



Resolución Directoral Regional

Nº 134 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 ABR 2019

VISTO:

El Informe Legal N° 041-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 09 de abril del 2019, Oficio N° 104-2019-AATAC/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de abril del 2019, el Informe N° 008-2019-OACh/AAT/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de marzo del 2019, el Oficio N° 034-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA con Registro N°206-2019 de fecha 15 de enero del 2019, Escrito de Reconsideración con Registro N° 1009891 de fecha 07 de febrero del 2019, el Oficio N° 268-OAJ/GOB.REG.TACNA con fecha de recepción 12 de marzo del 2019, y el Escrito con Registro N° 1117724 de fecha 10 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 034-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA con registro N° 206-2019 de fecha 15 de enero del 2019, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles - OEABI, deriva el Escrito con Registro N° 1117724 por corresponder a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, refiriendo que el administrado solicita la nulidad de las constancias de posesión emitidas por el director de la Agencia Agraria Tacna, y mediante Informe N° 002-2019-B03-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de enero del 2019, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, es de opinión que se deberá remitir el documento que solicita la nulidad de las constancias de posesión a la Dirección Regional de Agricultura por corresponder, a fin de que proceda a su evaluación y realice las acciones correspondientes.

Que, mediante Oficio N° 268-2019-OAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2019, remite el Escrito con Registro N° 1009891, donde el administrado Santos Florencio Pablo Agama interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Negativa Ficta recaída en el Escrito con Registro N° 1117724 de fecha 10 de diciembre del 2018 sobre expedición de constancias de posesión en terrenos eriazos sin el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Agua.

Que, con Oficio N° 104-2019-AATAC/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de abril del 2019, la Agencia Agraria Tacna remite el Informe N° 008-2019-OACh/AAT/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de marzo del 2019, donde la Ing. Olga Aurora Ortega Choque informa que no se ha emitido constancia de posesión a nombre de la "Asociación Nadine Heredia Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos Económicos" y/o "Asociación Agropecuaria Industrial Señor de Hospicio II" en el marco de la Directiva N° 002-2018-OPP-DRA.T.GOB.REG.TACNA.

Del indebido otorgamiento de Constancias de Posesión por la Agencia Agraria Tacna

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el periodo establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, contempla desde el Artículo 39° al 55°, el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio para Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Artículo 39° del Reglamento aludido, indica "Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que





Resolución Directoral Regional

Nº 134-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11:1 ABR 2019

establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. (...)”

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala “(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva”. Entendiéndose que dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de formalización en Propiedad Privada y no en terrenos del Estado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 88-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2018, se resuelve aprobar la Directiva de Órgano Nº 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada “Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna”, siendo el sustento legal para su otorgamiento, el Decreto Legislativo Nº 1089, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, la Resolución Ministerial Nº 242-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución de la Etapa de Calificación en los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos y el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento administrativo General.

Que, el Numeral V de la Directiva que antecede, indica “La presente Directiva es un documento de trabajo administrativo de carácter interno, para el uso exclusivo de las diferentes unidades orgánicas (Agencias Agrarias) de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, orientado a organizar y optimizar la expedición de (...) Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, sin problemas de orden judicial y/o procesos administrativos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna”.

Que, el Numeral VI de la Directiva precedida, señala que se tiene como finalidad el “Implementar la ejecución de normas, lineamientos y estrategias para la calificación de (...) Constancias de Posesión para para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, en aplicación correcta de los dispositivos legales vigentes en materia agraria (...)”.

Que, Numeral 6.8 de la Directiva mencionada, establece “El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad”.

En ese sentido, la Resolución Ministerial Nº 0243-2016-MINAGRI, el Decreto Supremo Nº 014-2015-MINAGRI, la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, son normativas que según el administrado habrían sido vulneradas con la emisión de constancias de posesión, alegando que para el otorgamiento de tierras eriazas para la pequeña agricultura es obligatorio contar con el documento que acredite disponibilidad del recurso hídrico para el proyecto propuesto, emitido por la autoridad administrativa de agua, siendo improcedente estas solicitudes en aquellos ámbitos en los que no exista disponibilidad de recursos hídricos o cuando involucren zonas de protección o declaradas en veda; sin embargo, según el inc. c) del artículo 41° del Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA establece que la



Resolución Directoral Regional

Nº 134 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 ABR 2019

Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva, constituye prueba complementaria del derecho de posesión en el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, mas no se establece la obligación de disponer de recursos hídricos como requisito para la expedición de constancias de posesión, menos aún ésta podría otorgar derecho de propiedad sobre el predio.

Asimismo, la Agencia Agraria Tacna, ha venido emitiendo Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos, previa evaluación a las solicitudes de expedición de Constancia de Posesión que presentan los administrados, en estricto respeto a las Leyes Especiales y sus Reglamentos, que sirven de sustento legal para su otorgamiento, en el presente caso, el Decreto Legislativo N° 1089, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VI/INDA y Resolución Ministerial N° 242 2016 MINAGRI.

De la pretensión de nulidad de constancias de posesión

Que, en el Artículo 9° del T.U.O. de la Ley N° 27444, sobre la Presunción de Validez establece que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala que "Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez. Estamos frente a la recepción por la legislación de una de las prerrogativas del poder público esenciales para asegurar la eficiencia y seguridad en el cumplimiento de las decisiones gubernamentales: Todo acto administrativo tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de una actividad administrativa. Mediante esta presunción de validez, de legalidad, de irregularidad o simplemente de corrección, la legislación asume a priori que la autoridad obra conforme a derecho, salvo prueba en contrario que debe ser contrastada, procesada y confirmada en vía regular (procedimientos de impugnación). Este principio es necesario para la celeridad de la gestión pública. Si no existiera, toda la actividad sería cuestionable, fácil de obstaculizar y diferiría el cumplimiento de los actos a favor del interés general, por acción del Interés individual."

Que, siendo la Constancia de Posesión un acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444, Numeral 11.1. "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Que, el Escrito con Registro en la Gobernación Regional N° 1117724, es remitido por corresponder a la Dirección Regional de Agricultura Tacna el 15 de enero del 2019, mediante Oficio N° 034-2019-01:ABI/GOB.REG.TACNA, donde el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, representado por su Presidente Abog. Santos Florencio Pablo Agama, solicita nulidad de las constancias de posesión otorgadas por la Agencia Agraria Tacna, sosteniendo que deviene en un imposible jurídico el otorgamiento de las constancias de posesión, citando como ejemplo a la Asociación Nadine Heredia Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos Económicos y la Asociación Agropecuaria Industrial Señor de Hospicio II; sin embargo, el





Resolución Directoral Regional

Nº 134-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 ABR 2019

administrado no ha precisado el acto jurídico sobre la cual debe recaer la nulidad; pese a ello, en atención a la solicitud presentada, la Agencia Agraria Tacna remite el Informe N° 008 2019-OAOCh/AAT/DRAT/GOB.REG.TAC, de fecha 02 de abril del 2019, señalando que no se ha emitido constancia alguna bajo la denominación "Asociación Nadine Heredia Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos Económicos" y/o de la "Asociación Agropecuaria Industrial Señor de Hospicio II", en el marco de la Directiva N° 002-2018-OPP-DRA.T.GOB.REG.TACNA.

Por todo ello, es necesario precisar que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 11.1 del Artículo 11 y numeral 211.1 del Artículo 211 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos formas de acceder a la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: a) La Nulidad a pedido de parte que se tramita conforme a lo contenido en el Artículo 11 de la ley aludida; en ella dispone que se puede acceder única y exclusivamente por medio de recursos administrativos (reconsideración, apelación, revisión) y b) La Nulidad de Oficio que se da siempre que una decisión motivada de la propia administración, en ese sentido y teniendo en cuenta la solicitud de los administrados no se ajusta a las condiciones indicadas a las señaladas en el Artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Consecuentemente, esta Instancia Administrativa, ha llegado a la convicción de que la pretensión del administrado representado por el Abog. Santos Florencio Pablo Agama en contra de la constancia de posesión emitida por la Agencia Agraria Tacna, citando como ejemplo a la Asociación Nadine Heredia Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos Económicos y la Asociación Agropecuaria Industrial Señor de Hospicio II, deviene en improcedente por carecer de sustento fáctico y jurídico que la sustente.

Del Recurso de Reconsideración

Que, según el artículo 217° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". Como bien afirma Morón Urbina: "Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". De los actuados, el señor Santos Florencio Pablo Agama, adjunta en su escrito de reconsideración el Acuerdo de Consejo Regional N°168-2018-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de diciembre del 2018, como nueva prueba; sin embargo, en el Acuerdo de Consejo Regional antes mencionado, en lugar de aportar nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado, mediante este acuerdo, se dispone que el escrito de fecha 10 de diciembre del 2018 con registro N° 1117724, el cual solicita declarar la nulidad de las constancias de posesión por la Agencia Agraria Tacna, sea puesta a conocimiento del Ministerio Público y Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Contraloría General de la República y Contraloría Regional, pero no aporta para realizar un nuevo análisis sobre la improcedencia de su pretensión.





Resolución Directoral Regional

Nº 134 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 ABR 2019

Cabe precisar que, mediante Acuerdo de Consejo Regional se declara electo al Consejero Regional Abog. Santos Florencio Pablo Agama, como Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna para el Periodo Legislativo – 2018, y conforme a sus funciones representativas suscribe el Escrito con Registro N° 1117724, solicitando declarar la nulidad de las constancias de posesión indebidamente otorgadas por el Director de la Agencia Agraria Tacna; no obstante, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 002-2019-CR/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 enero del 2019, se declara electa a la Consejera Regional Prof. Luz Delia Huancapaza Cora, como Presidenta del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna para el Periodo Legislativo – 2019; es decir, el Abog. Santos Florencio Pablo Agama carece de legitimidad para interponer el Recurso Administrativo de Reconsideración al haber concluido su periodo como Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna; es por ello que, por evidentes razones de seguridad jurídica, el legislador ha determinado que solo pueden impugnar una decisión, por la vía de un recurso administrativo, aquellos administrados que cuentan con un interés legítimo, personal, actual y probado. Así lo señala el Artículo 118° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, se ha llegado a la convicción de que el recurso administrativo de reconsideración contra la resolución negativa ficta recaída en el Escrito con Registro N° 1117724 de fecha 10 de diciembre del 2018, carece de fundamentos fácticos y jurídicos que la sustenten; consecuentemente, tal pretensión deviene en improcedente.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad formulada por el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, representada por el Abog. Santos Florencio Pablo Agama en contra de la Constancia de Posesión emitida por la Agencia Agraria Tacna, citando como ejemplo a la Asociación Nadine Heredia Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos Económicos y la Asociación Agropecuaria Industrial Señor de Hospicio II, por carecer de sustento fáctico y jurídico que la sustente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abog. Santos Florencio Pablo Agama en contra de la resolución negativa ficta, por carecer de legitimidad para interponer el Recurso Administrativo en representación del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, y de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución,

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



Distribución:
Administrados
DRA T
OAJ
OPP
AATAC
DISPACAR
Archivo
Expediente Administrativo

GACCH/ibchch



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. GENARO ALFREDO CALIZAVA CHAMBILLA
DIRECTOR